



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI, CESAR

4 de mayo de 2026

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 20013408900220260020700
ACCIONANTE: VEEDURÍA VERDAD Y JUSTICIA
CORREO: CSCESAR.VERDADJUSTICIA@YAHOO.COM
ACCIONADOS: CORPOCÉSAR
ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI POLICÍA
NACIONAL DE COLOMBIA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREO: NOTIFICACIONESJUDICIALES@CORPOCÉSAR.GOV.CO
NOTIFICACIONJUDICIAL@AGUSTINCODAZZI-
CESAR.GOV.CO
ALCALDIA@AGUSTINCODAZZI-CESAR.GOV.CO
NOTIFICACION.TUTELAS@POLICIA.GOV.CO
INSPOLCASACARA@AGUSTINCODAZZI-
CESAR.GOV.CO
PROCESOSJUDICIALES@PROCURADURIA.GOV.CO
ASALCEDO@PROCURADURIA.GOV.CO
REGIONAL.CESAR@PROCURADURIA.GOV.CO
VINCULADO: RICARDO ZAMBRANO GARCÍA
CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA
TCM ENGINEERING GROUP S.A.S
CORREO: RICARDOMAQUINARIA09@HOTMAIL.COM
contacto@tcm.com.co
TERCEROS PALMAS MONTECARMELO S.A
INTERESADOS: PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARÁ LTDA.
CORREO: idaza@dyeabogados.com
ivandaza@consultant.com

SENTENCIA

El despacho decide la acción de tutela promovida por la **VEEDURÍA CIUDADANA "VERDAD Y JUSTICIA"** representada por su Presidente **EDER KAMELL CASTRO¹** contra de **CORPOCESAR, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS**, para la protección de sus derechos fundamentales a la **MEDIO AMBIENTE SANO**, al **VIDA**, a la **SALUD**, al **ACCESO AL AGUA** y el **DERECHO DE PETICIÓN**.

¹ También presentó la acción constitucional a nombre propio.



ANTECEDENTES

El señor Eder Kamell Castro, actuando en nombre propio y como presidente de la Veeduría Ciudadana "Verdad y Justicia", presentó acción de tutela contra Corpoesar, la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, la Policía Nacional de Colombia y la Procuraduría General de la Nación, al estimar vulnerados los derechos fundamentales al ambiente sano, la vida, la salud, el acceso al agua y el derecho de petición. Expone que desde el 1 de abril de 2026 se viene desarrollando de manera continua la extracción de material de arrastre con maquinaria pesada directamente en el cauce del **RÍO CASACARÁ**, lo cual ha generado alteración de la dinámica hídrica, afectaciones ambientales y riesgo para el acceso al recurso hídrico.

Señala que no existe claridad sobre la existencia de licencias ambientales, permisos de ocupación de cauce ni sobre la legalidad del material extraído, y que, pese a haber presentado denuncias y derechos de petición, las entidades accionadas han incurrido en omisiones, al limitarse a emitir respuestas insuficientes, desactualizadas o a no intervenir de manera efectiva, permitiendo la continuidad de la actividad y el agravamiento del daño ambiental.

En cuanto a sus pretensiones, solicita el amparo de los derechos invocados y que se ordene a **CORPOCESAR** realizar de manera inmediata una visita técnica en la zona, verificar la existencia y legalidad de licencias, permisos y autorizaciones ambientales, y adoptar medidas de suspensión de la actividad en caso de evidenciar irregularidades.

Asimismo, pide que se ordene a la **POLICÍA NACIONAL** intervenir de forma inmediata en el lugar de los hechos, verificar la legalidad de la actividad extractiva y apoyar las acciones de control; a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI** articular acciones institucionales y ejercer control territorial efectivo; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** evaluar la posible existencia de omisiones disciplinarias por parte de las autoridades competentes.

De igual forma, solicita la vinculación de los inspectores de policía de los corregimientos de Llerasca y Casacará para que rindan informe sobre la situación, y la adopción de una medida provisional urgente consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de extracción en los ríos mencionados, hasta tanto se verifique su legalidad, con fundamento en el principio de precaución ante el riesgo inminente, grave e irreversible de daño ambiental y afectación a los derechos fundamentales comprometidos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite de la presente acción de tutela, se advierte que mediante auto de fecha 21 de abril de 2026, el despacho admitió la acción constitucional, ordenó correr traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, vinculó al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** en calidad de presunto ejecutor de las actividades extractivas cuestionadas y decretó medida provisional consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de extracción



en el **RÍO CASACARÁ**, disponiendo su materialización por parte del municipio de Agustín Codazzi en coordinación con Corpocezar y con apoyo de la Policía Nacional, además de ordenar la publicación del auto y la acción de tutela para garantizar la participación de terceros interesados.

Posteriormente, mediante auto del 23 de abril de 2026, el despacho efectuó una variación y reiteración de la medida cautelar, al evidenciar la persistencia de la actividad extractiva y la falta de articulación por parte del ente territorial, ordenando a la Secretaría remitir comunicación al municipio para que ejecutara de manera inmediata la suspensión de actividades, en coordinación con la inspección de policía y con acompañamiento de la Policía Nacional, con el fin de garantizar la efectividad de la medida provisional.

En auto del 24 de abril de 2026, el despacho profirió requerimiento dirigido al municipio de Agustín Codazzi para que allegara informe detallado sobre las acciones desplegadas en cumplimiento de la medida cautelar, así como al comando de Policía del municipio para que informara sobre el acompañamiento brindado, con el propósito de verificar la trazabilidad y cumplimiento de la orden impartida.

En esa misma fecha, mediante auto adicional del 24 de abril de 2026, el Despacho resolvió negar la solicitud de vinculación de dependencias internas del municipio, al considerar que el ente territorial ya hacía parte del trámite y respondía integralmente por sus actuaciones, y a su vez dispuso nuevos requerimientos probatorios, ordenando a **CORPOCESAR** allegar copia del proceso sancionatorio ambiental referido en el expediente o informar sobre su estado, así como a la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ RURAL DE LLERASCA** aportar actuaciones relacionadas con el **AUTO NO. 08 DE 2025**.

Más adelante, mediante auto del 29 de abril de 2026, el despacho dispuso la vinculación de las sociedades **PALMAS MONTECARMELO S.A.** y **PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARÁ LTDA.** como terceros con interés legítimo dentro del trámite constitucional, ordenando su notificación para que ejercieran su derecho de intervención y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Finalmente, mediante auto del 4 de mayo de 2026, el despacho ordenó la vinculación de la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** y de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S.**, concediéndoles un término de cuatro horas para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela, y dejó constancia de la comparecencia del señor Ricardo Zambrano García al Despacho, así como de la manifestación realizada por este respecto al desconocimiento de la mencionada ciudadana, pese a obrar prueba documental en el expediente sobre su relación contractual.

CONTESTACION

CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CÉSAR - CORPOCESAR

La entidad accionada, allego contestación a la acción de tutela y anexo documentos adicionales, sostuvo que no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales,



por cuanto ha desplegado actuaciones administrativas dentro del marco de sus competencias como autoridad ambiental, las cuales según indicó evidencian un actuar diligente, oportuno y continuo frente a los hechos denunciados. En ese sentido, manifestó que, desde el año 2025, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de material de arrastre mediante acto administrativo vigente, la cual ha sido objeto de seguimiento técnico posterior, incluyendo visitas de inspección realizadas en abril de 2026, en las que se constató la persistencia de las condiciones que dieron lugar a dicha medida.

Asimismo, expuso que su intervención reciente obedeció a la activación de mecanismos institucionales derivados de denuncias y solicitudes de acompañamiento elevadas por la Policía Nacional, lo que dio lugar a la apertura de indagación preliminar y a la programación y ejecución de visita técnica en el río Casacará, conforme a lo dispuesto en memorando interno y comunicación oficial dirigida a dicha autoridad, actuaciones que ratifican el ejercicio efectivo de sus funciones de control y vigilancia ambiental.

Indicó igualmente que, en desarrollo de la inspección técnica realizada los días 9 y 10 de abril de 2026, se evidenció la persistencia de actividades extractivas en la zona, lo cual fue consignado en el acta correspondiente, reiterándose la necesidad de mantener la medida preventiva adoptada, sin que ello implique inactividad de la entidad, sino el desacato por parte del particular frente a las órdenes administrativas impartidas.

De otra parte, señaló que el derecho de petición presentado por la veeduría accionante fue atendido de manera clara, de fondo y dentro del término legal, informando sobre el estado del proceso sancionatorio ambiental, la vigencia de la medida preventiva y las actuaciones adelantadas, razón por la cual considera configurado un hecho superado respecto de dicha garantía.

Finalmente, la entidad sostuvo que las pretensiones de la acción de tutela deben ser negadas, en tanto no existe omisión atribuible a su actuación, ya que ha ejercido sus funciones conforme a la ley, existe una medida administrativa vigente que ordena la suspensión de actividades y el control material de dicha orden corresponde a las autoridades de policía, por lo que no resulta procedente atribuirle la persistencia de la conducta denunciada ni exigirle el cumplimiento de funciones que exceden su ámbito competencial.

RICARDO ZAMBRANO GARCÍA

El vinculado, a través de su apoderado judicial, presentó contestación oportuna de la acción de tutela, en la cual expuso su posición frente a los hechos y pretensiones formuladas por la parte accionante. Señaló que existe una confusión por parte del accionante al atribuirle responsabilidad sobre una actividad minera presuntamente ilegal desarrollada en el sector denominado "caño arenas", indicando que dicha explotación no corresponde ni guarda relación con el contrato de concesión minera del cual es titular su representado.

Explicó que el señor Ricardo Zambrano García es concesionario de un contrato minero debidamente otorgado por la autoridad competente para la explotación de



materiales de construcción en zonas específicas distintas a las señaladas en la tutela, cuyas coordenadas y delimitación no coinciden con el área donde se denuncia la actividad irregular. En ese sentido, afirmó que no existe superposición entre el proyecto autorizado y la explotación objeto de reproche, descartando cualquier nexo causal entre ambos.

Asimismo, indicó que el proyecto minero cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente, aunque actualmente se encuentra sometido a una medida preventiva de suspensión ordenada por **CORPOCESAR**, la cual ha sido acatada.

Manifestó que, en cumplimiento de dicha medida, su representado presentó el correspondiente plan de acción correctivo y se encuentra adelantando gestiones tendientes a subsanar las observaciones formuladas, a la espera de la respectiva verificación por parte de la autoridad ambiental.

Bajo estas consideraciones, sostuvo que su representado ha actuado conforme a la normativa vigente y a las órdenes de la autoridad ambiental, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. En consecuencia, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser responsable de los hechos que motivan la acción constitucional, y solicitó su desvinculación del trámite, así como la declaratoria de improcedencia de la tutela y el archivo del expediente.

ASOCIACION DE LIDERES CAMPESINOS NUEVA ESPERANZA-CASACARA

El presidente de una asociación allegó solicitud respetuosa con el fin de que intervenga frente a una situación que, a su juicio, afecta gravemente el entorno ambiental y la comunidad. En el escrito se manifiesta la preocupación por la posible extracción de materiales del río, actividad que, según se indica, podría generar daños irreparables tanto en el ecosistema como en las condiciones de vida de los habitantes del sector.

Señala que la comunidad no está de acuerdo con dichas intervenciones, en tanto comprometen la integridad del río, las zonas de protección y los recursos naturales que constituyen el sustento de las familias, especialmente de niños y jóvenes. Asimismo, advierte que estas actividades podrían alterar el equilibrio ambiental y causar perjuicios a largo plazo.

En consecuencia, el presidente solicita la colaboración e intervención de la autoridad competente para evitar que continúen las acciones descritas, enfatizando la necesidad de proteger el río y sus áreas aledañas. El pronunciamiento concluye reiterando el llamado a adoptar medidas que salvaguarden el medio ambiente y garanticen el bienestar de la comunidad.

PALMAS MONTECARMELO S.A. Y PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARÁ LTDA.

En la contestación presentada dentro del trámite de la acción de tutela, el tercero interviniente, actuando en representación de las sociedades Palmas Montecarmelo



S.A. y Palmas Oleaginosas de Casacará Ltda., expone que comparece al proceso en calidad de coadyuvante de la parte accionante, al considerar que ostenta un interés legítimo, directo e inmediato derivado de las afectaciones ambientales y materiales ocasionadas en el río Casacará y en los predios de su propiedad, como consecuencia de las actividades desarrolladas por el señor Ricardo Zambrano García. En tal sentido, sostiene que dichas empresas resultan directamente perjudicadas en sus derechos fundamentales, particularmente en lo relacionado con el acceso al agua, el goce de un ambiente sano y la propiedad privada, lo cual justifica su intervención en el proceso constitucional.

La entidad interviniente argumenta que la conducta del accionado no constituye un hecho aislado, sino un comportamiento reiterado y sistemático de explotación minera irregular e ilegal, desarrollado en abierta contravención de la normativa ambiental y de las órdenes impartidas por las autoridades competentes. Señala que existen antecedentes administrativos, especialmente actos emitidos por la autoridad ambiental, en los cuales se ha constatado la realización de actividades no autorizadas, se han impuesto sanciones y se han ordenado medidas preventivas que, pese a ello, han sido incumplidas de manera persistente. A partir de ello, concluye que existe un desacato continuo que evidencia una actitud de desprecio por el orden jurídico y por la protección del ecosistema.

Asimismo, expone que las actividades mineras desarrolladas han generado un daño ambiental grave y progresivo, reflejado en la contaminación del recurso hídrico, la alteración del cauce del río, la erosión del suelo, la destrucción de la vegetación ribereña y la afectación general del equilibrio ecológico. Indica que estas afectaciones repercuten directamente en la operación agroindustrial de las empresas representadas, las cuales dependen del agua del río Casacará para sus procesos productivos, generándose no solo un impacto ambiental sino también económico, al incrementarse los costos operativos, disminuir la productividad y ponerse en riesgo la sostenibilidad de la actividad empresarial y el empleo en la región.

De igual forma, sostiene que la conducta del accionado ha implicado la ocupación indebida de la ronda hídrica y la invasión de predios privados, lo que constituye una vulneración adicional del derecho a la propiedad. Afirma que las intervenciones realizadas desconocen las disposiciones legales sobre protección ambiental, especialmente aquellas relacionadas con las zonas de especial protección, y que la actividad extractiva ha avanzado incluso sobre terrenos de terceros sin contar con las autorizaciones correspondientes.

En relación con las actuaciones adelantadas por las autoridades, indica que se han promovido múltiples denuncias y actuaciones administrativas y policivas, incluyendo intervenciones de la autoridad ambiental y de inspecciones de policía, las cuales han resultado insuficientes para detener la conducta del accionado, dada su reiteración en el incumplimiento. En ese contexto, sostiene que la acción de tutela se configura como un mecanismo necesario y subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, ante la ineficacia de las vías ordinarias.

Adicionalmente, la entidad interviniente resalta la existencia de hallazgos técnicos que evidencian la magnitud del daño ambiental, tales como la socavación del terreno, la desviación del cauce del río y el riesgo estructural sobre infraestructuras



cercanas, así como la reciente agravación del daño con la deforestación de áreas de bosque nativo y la continuación de actividades extractivas bajo justificaciones que considera carentes de sustento legal, como la supuesta ejecución de planes correctivos no aprobados por la autoridad competente.

Desde el punto de vista jurídico, argumenta que las medidas preventivas impuestas por la autoridad ambiental se encuentran plenamente vigentes y gozan de presunción de legalidad, por lo que su cumplimiento es obligatorio, descartando cualquier interpretación según la cual dichas medidas habrían perdido fuerza por el transcurso del tiempo o por la inactividad administrativa. Señala además que el accionado no ha cumplido con las obligaciones impuestas, particularmente con la formulación y ejecución adecuada de un plan de acción correctivo, por lo que el riesgo ambiental persiste, debiendo aplicarse el principio de precaución para evitar daños mayores.

Igualmente, sostiene que no es jurídicamente admisible que el accionado pretenda justificar sus actuaciones en supuestas falencias de la administración, pues ello implicaría permitir que se beneficie de su propio incumplimiento, reiterando que la falta de actuación oportuna por parte de la autoridad no convalida el daño ambiental ni habilita la continuidad de la actividad ilegal. En ese sentido, enfatiza la prevalencia del interés general y la necesidad de adoptar medidas urgentes para proteger el recurso hídrico y los derechos fundamentales comprometidos.

Con fundamento en lo anterior, la entidad manifiesta su intención de coadyuvar integralmente las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que las mismas buscan la cesación de la actividad ilícita, la protección del medio ambiente y la garantía de los derechos fundamentales afectados. En consecuencia, solicita que se mantenga y ratifique la medida cautelar de suspensión de actividades mineras, se ordene la cesación definitiva de la explotación ilegal, se disponga el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad ambiental, se inicien y continúen los procesos sancionatorios correspondientes, se revoque la licencia ambiental otorgada al accionado, se adopten medidas frente al contrato de concesión minera y se compulsen copias a las autoridades competentes para la investigación de posibles conductas delictivas.

Además, el 04 de mayo posterior al auto vincula mencionado anteriormente, presentó un memorial dentro del trámite con el propósito de poner en conocimiento del despacho una conducta que considera grave y contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal por parte del señor Ricardo Zambrano García. Expuso que, en el marco del proceso, dicho interviniente manifestó ante el juzgado no conocer a una persona cuya vinculación fue ordenada, pese a que en el expediente reposan pruebas documentales que acreditan una relación contractual directa entre ambos, derivada de un contrato de cesión vinculado al título minero objeto de controversia. Señaló que esta afirmación resulta abiertamente falsa y tuvo como finalidad ocultar información relevante y entorpecer el adecuado desarrollo del trámite constitucional. En ese sentido, la entidad sostuvo que dicha conducta configura un actuar temerario y de mala fe, en tanto implica faltar deliberadamente a la verdad ante una autoridad judicial, desconociendo los deberes procesales y afectando la correcta administración de justicia. Asimismo, argumentó que el comportamiento podría tener relevancia penal, al adecuarse presuntamente a conductas como fraude



procesal y falso testimonio, al intentar inducir en error al despacho judicial mediante información engañosa.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al juez que declare la existencia de dicha actuación temeraria, imponga las sanciones correspondientes previstas en la normativa procesal, disponga la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para la investigación de las posibles conductas punibles, y que, al momento de decidir de fondo la acción de tutela, valore negativamente la credibilidad de los argumentos del mencionado interviniente, teniendo en cuenta su comportamiento procesal.

POLICIA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR

En la contestación de la acción de tutela, la Policía Metropolitana de Valledupar, a través de su comandante, expone de manera detallada que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y, en consecuencia, solicita su desvinculación del trámite por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir acción u omisión atribuible a la institución que tenga relación con los hechos objeto de la solicitud de amparo.

La entidad sustenta su posición señalando que ha desplegado una gestión operativa y preventiva constante en el área objeto de controversia, particularmente en el río Casacará, a través de sus diferentes dependencias. Indica que ha dado cumplimiento a órdenes administrativas previas, como el auto del 10 de octubre de 2025, realizando actividades de control y verificación para asegurar que las labores de extracción de materiales se ajusten a las modalidades permitidas por la normativa minera. Asimismo, precisa que ha establecido puntos de control y vigilancia permanentes en sectores críticos, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

De igual forma, resalta la articulación interinstitucional adelantada, evidenciada en la solicitud formal de acompañamiento técnico a la autoridad ambiental, con el propósito de verificar en terreno el cumplimiento de la normatividad ambiental y evaluar posibles impactos, lo cual, según se aprecia en el documento anexo visible en la página 9, demuestra que la Policía ha promovido actuaciones coordinadas con CORPOCESAR para un control integral de la actividad extractiva.

En cuanto a las actuaciones concretas en campo, la entidad informa que en la inspección ocular realizada el 10 de abril de 2026, en conjunto con la autoridad ambiental y la inspección de policía, se constató la existencia de intervención sobre el terreno, pero dentro de un polígono amparado por un título minero vigente a nombre de un particular, lo que implica que la verificación del cumplimiento de la licencia ambiental corresponde exclusivamente a CORPOCESAR. Igualmente, destaca actuaciones correctivas recientes, como la inmovilización de vehículos que transportaban material de arrastre sin la documentación requerida, los cuales fueron dejados a disposición de la autoridad competente, tal como se evidencia en los documentos anexos de las páginas 7 y 8, donde se detallan los procedimientos de incautación y puesta a disposición de dicho material.



Desde el punto de vista jurídico, la Policía enfatiza que su función es de carácter material y preventivo, orientada a garantizar las condiciones de convivencia, sin competencia para realizar evaluaciones técnicas sobre licencias ambientales ni para suspender actividades amparadas por títulos mineros vigentes, facultades que recaen exclusivamente en las autoridades ambientales y mineras. En esa línea, sostiene que las pretensiones del accionante, relacionadas con la verificación de la legalidad ambiental y la adopción de medidas de fondo frente a la actividad minera, desbordan su ámbito funcional, aunque aclara que ha intervenido de manera permanente dentro de los límites de su competencia.

En relación con las pretensiones, la entidad afirma que no ha sido negligente, sino que ha liderado acciones de control y ha solicitado apoyo técnico especializado, pero que no le corresponde resolver de fondo las solicitudes planteadas, pues la determinación sobre la legalidad de la actividad extractiva y la adopción de medidas ambientales es competencia de la autoridad ambiental.

Finalmente, reitera que no existe nexo causal entre su actuación y la presunta afectación de los derechos fundamentales alegados, ni puede atribuírsele responsabilidad por hechos derivados de decisiones o actuaciones propias de autoridades ambientales o mineras. En consecuencia, solicita al despacho judicial negar el amparo en lo que respecta a la Policía Nacional y declarar su desvinculación del proceso, al no ser el sujeto llamado a responder por las pretensiones del accionante.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En relación con los hechos que dieron origen a la acción constitucional, la entidad manifiesta que, una vez realizada la verificación en sus sistemas institucionales de gestión documental, específicamente en las plataformas SIGDEA y DOKUS, no se encontró ninguna petición o solicitud pendiente de resolver a nombre del accionante. Precisa que sí existe un registro de radicados relacionados, respecto de los cuales se inició una actuación preventiva y se emitieron oficios correspondientes, los cuales se encuentran dentro del término legal para que las entidades competentes emitan respuesta, lo que evidencia que no hay inactividad ni omisión atribuible a la Procuraduría.

La entidad explica además el marco de sus funciones misionales, destacando que su actuar se desarrolla a través de las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención, todas orientadas a la vigilancia de la función pública y la protección de los derechos fundamentales, sin que ello implique coadministración o interferencia indebida en otras entidades. Con base en este contexto funcional, sostiene que su actuación ha sido conforme a la Constitución y la ley, sin que se configure vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante.

Respecto de las pretensiones de la tutela, la Procuraduría se opone de manera integral, argumentando que no existe conducta activa u omisiva que permita atribuirle la vulneración alegada. En ese sentido, plantea como problema jurídico demostrar la inexistencia de responsabilidad de la entidad, insistiendo en que no hay solicitudes sin resolver ni actuaciones que comprometan sus deberes legales, lo cual



conduce a la improcedencia del amparo constitucional conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo de este argumento, la entidad sostiene que la acción de tutela resulta improcedente por ausencia de los presupuestos esenciales, en tanto no se configura una acción u omisión atribuible a la Procuraduría ni una vulneración efectiva o amenaza a derechos fundamentales. Apoya esta posición en jurisprudencia constitucional, señalando que el amparo solo procede frente a conductas reales y verificables, y no frente a supuestos hipotéticos o inexistentes, lo que en este caso impide estructurar un juicio de vulneración.

Adicionalmente, plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que los hechos y pretensiones de la demanda no están dirigidos contra la Procuraduría sino contra otras entidades, particularmente la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que no se evidencia la existencia de una relación jurídica sustancial entre el accionante y el organismo de control. En consecuencia, afirma que no es posible imputarle responsabilidad alguna ni obligarla a satisfacer las pretensiones planteadas.

Finalmente, la entidad solicita al juez constitucional que declare la improcedencia de la acción de tutela frente a la Procuraduría General de la Nación y que se reconozca la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que su actuación se ha ajustado plenamente al ordenamiento jurídico.

INSPECCION DE CONVIVENCIA Y PAZ DEL CORREGIMIENTO DE LLERASCA

La entidad manifiesta que rinde un informe completo en cumplimiento de la orden judicial y señala que la problemática debe analizarse bajo un enfoque de coordinación interinstitucional, en el que intervienen diferentes autoridades con competencias específicas: CORPOCESAR en materia ambiental, la Agencia Nacional de Minería en lo técnico-minero, el municipio y la Policía Nacional en funciones administrativas y operativas, y la Inspección en su rol policivo territorial. En consecuencia, sostiene que su actuación no puede ser valorada de manera aislada.

Asimismo, expone una relación cronológica de las actuaciones y documentos relevantes, indicando que existen antecedentes administrativos del proyecto minero, incluyendo permisos ambientales otorgados por CORPOCESAR, lo cual evidencia que la actividad contaba con un marco regulatorio previo. También señala que desde el año 2025 adelantó actuaciones policivas, tales como citaciones, audiencias y diligencias dentro de un proceso verbal abreviado, garantizando el debido proceso.

De igual forma, informa que realizó solicitudes formales de información a entidades técnicas como la Agencia Nacional de Minería y CORPOCESAR, destacando que sus decisiones se han fundamentado en criterios técnicos. En ese sentido, resalta que la Agencia Nacional de Minería reportó que el título minero se encontraba activo, pero sin registro de producción, lo que genera una inconsistencia frente a las intervenciones observadas en campo.



La entidad también indica que CORPOCESAR impuso una medida preventiva ambiental mediante la Resolución 0201 de 2025, ordenando la suspensión de las actividades de explotación, medida que constituye el eje central de las actuaciones posteriores. En este contexto, afirma que actuó bajo el principio de precaución, absteniéndose de autorizar actuaciones unilaterales por parte del titular minero, especialmente en relación con la ejecución del Plan de Acción Correctivo, el cual debía ser coordinado con la autoridad ambiental.

Igualmente, señala que ha recibido requerimientos de CORPOCESAR para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, evidenciando una actuación articulada entre entidades. Añade que en visitas recientes se evidenció intervención sobre el cauce del río y falta de trazabilidad en las actividades realizadas, lo que confirma la persistencia de la problemática.

Frente al titular minero, la entidad sostiene que este manifestó la intención de realizar labores de restauración, pero que dichas acciones no podían ejecutarse sin coordinación institucional, y que posteriormente se observaron intervenciones sin la debida verificación, lo cual refuerza la necesidad de control.

Finalmente, la entidad solicita al despacho judicial remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para la evaluación de posibles conductas penales, a la Procuraduría General de la Nación para efectos disciplinarios, mantener la articulación con la Policía Nacional para garantizar el cumplimiento de la suspensión de actividades y ordenar el acompañamiento técnico de CORPOCESAR para diferenciar entre actividades permitidas y prohibidas.

En conclusión, la entidad afirma que la medida preventiva ambiental se encuentra vigente, que ha desplegado múltiples actuaciones desde el año 2025 y que la situación responde a la persistencia de conductas que requieren intervención coordinada de las autoridades competentes, y no a una inactividad institucional.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI

La entidad accionada, a través del Secretario Jurídico del municipio de Agustín Codazzi, rindió informe de cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro de la acción de tutela, en atención al requerimiento efectuado por el despacho judicial mediante auto del 24 de abril de 2026. Expuso que la administración municipal, por conducto de la Secretaría de Gobierno, adelantó diversas actuaciones administrativas y de articulación interinstitucional orientadas a garantizar la efectividad de la orden judicial consistente en la suspensión de toda actividad extractiva en el río Casacará.

En ese sentido, señaló que se realizaron requerimientos formales a distintas autoridades y entidades competentes, entre ellas la Inspección de Policía Rural de Llerasca, CORPOCESAR, la Oficina de Gestión del Riesgo, la Personería Municipal, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, con el propósito de coordinar acciones que permitieran materializar la medida cautelar. Indicó que, como resultado de dichas gestiones, el 27 de abril de 2026 se llevó a cabo una visita técnica al referido río, en



la cual participaron varias de las entidades convocadas, evidenciando un trabajo conjunto entre autoridades administrativas, de control y fuerza pública.

Durante dicha diligencia, la entidad manifestó que se encontraron indicios de intervención del cauce del río mediante extracción de material, tales como huellas recientes de maquinaria pesada tipo volqueta sobre el lecho del afluente, aunque no se halló personal ni maquinaria en operación al momento de la inspección. A partir de estas evidencias, sostuvo que es posible inferir la ocurrencia reciente de actividades extractivas en la zona, sin que haya sido viable identificar responsables directos.

En relación con las acciones adoptadas frente a estos hallazgos, la entidad indicó que se impartieron recomendaciones a la Fuerza Pública para que realice controles permanentes y vigilancia recurrente, con el fin de prevenir la continuidad de las actividades extractivas y asegurar el cumplimiento de la orden judicial. Asimismo, afirmó que el municipio continuará desarrollando seguimiento interinstitucional y adoptando las medidas necesarias para la protección del río Casacará, comprometiéndose a informar oportunamente al despacho sobre nuevas actuaciones o resultados adicionales que se obtengan en el marco de estas acciones.

Finalmente, la entidad aportó como soporte probatorio el acta de la visita técnica realizada el 27 de abril de 2026, en la cual se documentan las condiciones observadas en terreno, incluyendo el registro fotográfico que da cuenta de la inspección realizada y de las huellas de maquinaria en el cauce del río, reforzando así su posición de haber desplegado actuaciones tendientes al cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el juez constitucional.

CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA NULIDAD PRESENADA POR PALMAS MONTECARMELO S.A. y PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARÁ LTDA.

En primer lugar, se resolverá de fondo la solicitud de **NULIDAD** presentada por las empresas **PALMAS MONTECARMELO S.A.** y **PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARÁ LTDA.**, de manera concreta exponen que consideran *"grave y preocupante que se hayan ordenado y adelantado inspecciones judiciales en el sitio de los hechos con la participación activa del accionado (el señor Ricardo Zambrano) y otras autoridades, excluyéndonos por completo y sin notificarnos a nosotros, quienes somos propietarios colindantes y víctimas directas del daño ambiental denunciado"*.

Sin que resulte procedente la apertura de un trámite incidental autónomo, dada la naturaleza informal y célere de la acción de tutela, el Despacho procede a resolverla en esta sentencia de primera instancia, atendiendo el estado del trámite al momento de su presentación y el carácter sumario y perentorio de la acción de tutela, cuyo término de decisión es de diez (10) días conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991. En ese marco, se considera lo siguiente



Pues bien, como cualquier otra actuación procesal, el trámite de Tutela se encuentra sujeto al cumplimiento de las formas de las cuales depende su validez y es menester asegurar el debido proceso de las partes y de los intervinientes.

A juicio de la Corte Constitucional en Auto 159-2018, “para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia”.

En materia de tutela, la Corte ha distinguido las hipótesis de nulidad que dan lugar a la invalidez del proceso, siguiendo para el efecto los parámetros y reglas generales de procedimiento que se consagran en los Decretos 2067 de 1991, 2591 de 1991 y 1069 de 2015, uno de ellos y el que resulta útil al asunto bajo examen es lo referente a la necesidad de la aplicación analógica de las disposiciones generales conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual:

“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

Lo anterior, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia.

Es entonces que la Corte ha decidido acoger por vía analógica las causales que se consagran en el sistema procesal general, previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Entendiéndose entonces, como mandato general del proceso de tutela, la aplicación transversal de las causales del artículo 133 del Código General del proceso de cara al artículo 29 superior.

En este orden de ideas, en la Sentencia T-661 de 2014, se señaló que:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

Aunque, ese estatuto sería parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada, es claro que aquel aplica para la jurisdicción ordinaria en juicios oral, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.



Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido parámetros que permiten declarar nulidad, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, la indebida notificación de las partes, la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia y la pretermisión de instancia.

Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Artículo 133. (...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador.

También por parte de la Corte Constitucional se ha declarado nulidad por el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación, pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con



razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.

Del examen particular sometido a decisión, se tiene que, si bien se advierte que las sociedades intervinientes no participaron en algunas actuaciones probatorias previas o posteriores a su vinculación formal, tal circunstancia no configura una nulidad insubsanable en el trámite de la acción de tutela, dado el carácter informal, célere y sumario de este mecanismo constitucional.

En efecto, una vez dispuesta su vinculación mediante auto del 29 de abril de 2026, se encuentra garantizado su derecho de defensa y contradicción, el cual puede ejercerse de manera plena a partir de dicho momento procesal, siendo pertinente anotar que este Despacho no ha decretado ninguna **INSPECCIÓN JUDICIAL** como se anota en el escrito petitorio. Revisado el expediente, se tiene que con fecha **27 DE ABRIL DE 2026**, se emitió acta de visita al **RÍO CASACARÁ** por parte de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL** y dicha diligencia no tuvo la calidad ni alcance de figura probatoria como la expuesta y respecto de la cual se sustenta la solicitud de nulidad. Dicha visita tuvo como objeto dar cumplimiento a la medida provisional ordenada con ocasión del auto admisorio del presente trámite constitucional, por lo que las personas jurídicas pudieron haber gestionado su participación en dicha diligencia a través de la Secretaría antes mencionada y perteneciente al **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**. Su no presencia en dicha diligencia, no puede interpretarse como una situación que pueda nulitar el procedimiento, pues no fue una oportunidad probatoria decretada en este trámite tutelar, en el cual, si se le han brindado todas las garantías para el ejercicio de su derecho de defensa, además, en este escenario dónde se valorarán las pruebas aportadas con su contestación.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de nulidad de las diligencias practicadas sin perjuicio de las probanzas aportadas dentro del trámite las cuales servirán de sustento probatorio e insumo de la decisión, lo cual reafirma la inexistencia de vulneración de su derecho a ser oídos dentro del trámite. Debe reiterarse que las diligencias cuestionadas se enmarcan en el cumplimiento de medidas provisionales decretadas dentro del trámite de la acción de tutela, cuya finalidad es prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. En ese contexto, dichas actuaciones tienen un carácter urgente y preventivo, lo cual justifica su práctica inmediata, ***sin que ello implique el agotamiento previo de todas las formas propias del contradictorio.***

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA DECIDIR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Antes de decidirse de fondo la presente acción de tutela, este Despacho está en la obligación de exponer la tesis jurídica con la cual pretende establecer la posibilidad de emitir pronunciamiento dentro de una acción de tutela que en primera fase podría pensarse debe ser decidida dentro del escenario más garantista con una garantía mínima como el **DEBIDO PROCESO**, como lo sería una **ACCIÓN POPULAR**. Este Despacho expondrá por qué motivos el juez constitucional tiene la capacidad y



competencia jurídica para proteger derechos fundamentales cuando estos se encuentran amenazados por actividades extractivas que pueden ser consideradas irregulares si dicha afectación compromete el acceso al agua, la salud, la vida digna de comunidades determinables, cuando se encuentre demostrado que los mecanismos ordinarios hayan resultado ineficaces² y que el daño sea potencialmente irreversible, lo que implicaría argumentar sobre el denominado **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**.

El derecho al **MEDIO AMBIENTE SANO** tiene, en el ordenamiento constitucional colombiano, una naturaleza primariamente colectiva. Su mecanismo ordinario de protección es la acción popular, conforme a los artículos 88 de la Constitución Política y 4 de la Ley 472 de 1998. La **TUTELA**, en consecuencia, no procede como vía general para su amparo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha consolidado desde las sentencias T-411 y T-415 de 1992 una excepción que este Despacho considera concurrente en el caso concreto: el derecho al medio ambiente sano adquiere dimensión iusfundamental, habilitante de la acción de tutela, cuando su afectación compromete de manera directa y verificable derechos fundamentales de personas concretas o determinables, tales como la vida, la salud, el acceso al agua o la dignidad humana. En ese escenario, el objeto del amparo constitucional no es el ecosistema en abstracto, sino los derechos fundamentales individuales cuya efectividad depende de la integridad del entorno ambiental. Esta regla fue sistematizada en la sentencia SU-067 de 1993 y ratificada, con los matices propios de cada contexto, en las sentencias T-622 de 2016 y T-329 de 2023. Es sobre esta base —y no sobre la afirmación de que el ambiente sano sea en todo caso un derecho fundamental autónomo— que este Despacho funda su competencia para emitir el presente pronunciamiento.

La **VEEDURÍA CIUDADANA** que presenta esta acción de tutela, es competente para abogar por los derechos fundamentales de la comunidad que representa, comunidad, que, si bien no se hizo parte de este trámite constitucional de manera individual, si encontró voz por medio de esta figura de participación ciudadana, como también encontraron voz a raíz del pronunciamiento realizado por el **PRESIDENTE DE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** que expresó la posición de las comunidades aledañas al afluente. Esto nos permite garantizar la existencia de una **COMUNIDAD DETERMINABLE** asentada en la zona de afluencia del posible daño ambiental.

Este Despacho es competente, porque revisadas las pruebas aportadas con esta acción de tutela, más las que se allegaron al plenario como consecuencia de los informes recibidos con ocasión de las acciones para cumplir con la medida cautelar decretada, los documentos allegados por la Inspección de Policía, por la Autoridad Ambiental y las personas jurídicas vinculadas, se tiene que, si bien existe un acto administrativo que decreta unas medidas preventivas, no existe constancia de una debida articulación institucional que haya generado las condiciones mínimas de protección al derecho fundamental al medio ambiente desde su perspectiva individual, por lo que, desde el principio de prevención, el **JUEZ CONSTITUCIONAL** actúa excepcionalmente porque los mecanismos ordinarios en el caso concreto resultan ineficaces para proteger los derechos fundamentales en riesgo, sin que ello implique sustitución permanente ni desplazamiento de otras vías.

² Principio de subsidiariedad



Si bien la acción popular puede brindarle a las entidades unos términos más extensos a la hora de demostrar las acciones realizadas para la protección de un derecho de carácter colectivo, la edificación de los escenarios en los que la tutela procede de manera excepcional, hace que la evidente y posible vulneración o generación de escenarios en los que se puedan vulnerar derechos fundamentales abra la posibilidad de pronunciamiento por parte del juez tutelar y respecto de esta posición, se cuenta con soporte jurisprudencial en el auto que admitió la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como escenario en el cual se pueda proteger el **AMBIENTE SANO** por encontrarse probadas afectaciones a **DERECHOS FUNDAMENTALES** no es una tesis jurídica de creación de este Despacho. Respecto al tema ya se ha pronunciado la **CORTE CONSTITUCIONAL** desde sentencias como las T-411 de 1992 y T-415 de 1992, pasando por SU-067 de 1993 y llegando hasta T-622 de 2016 y T-329 de 2023, en las cuales este cuerpo colegiado ha reiterado una distinción importante que habilita este escenario y es la de diferenciar el ambiente sano como derecho colectivo protegido generalmente en la acción popular y el ambiente sano cuando se prueba o se presume la posible afectación de derechos fundamentales individuales, derechos que si pueden protegerse a través de acción de tutela.

La **DIMENSIÓN COLECTIVA**, interesa a toda la sociedad, en este caso, se concreta el concepto sociedad como la comunidad aledaña al **RÍO CASACARÁ**, afluente ubicado entre los corregimientos de **LLERASCA** y **CASACARÁ**, que, como se dirá con mayor desarrollo, se está viendo afectada por extracción irregular de material de arrastre. Este Despacho encuentra un escenario en el cual ese artículo 79 de la Constitución Política de Colombia se ve matizado o puede ser interpretado desde una perspectiva **INDIVIDUAL – FUNDAMENTAL**, porque además de esa afectación colectiva, las acciones contrarias a las regulaciones ambientales Colombianas e infracciones ambientales miradas desde un ámbito policivo, producen efectos directos sobre personas determinadas o determinables, que de entrada encontramos probados con los pronunciamientos realizados por las personas jurídicas **PALMAS MONTECARMELO S.A.** y **PALMAS OLEAGINOSAS DE CASACARÁ LTDA.**, que no solo expusieron su afectación como empresas sino las posibles afectaciones que se generan con las acciones contrarias o que afecta el **AGUA** como insumo principal de su actividad económica, sino que realizaron un pronunciamiento claro, expreso y concreto sobre como las actividades del señor **ZAMBRANO**, pueden concretarse o generar afectaciones de otro derecho que puede tener el carácter de fundamental como el derecho al **TRABAJO**. También se encuentra probada la afirmación relativa a "*personas determinadas o determinables*" porque el señor **HÉCTOR MANUEL IGUARA ALVAREZ**, quién se acreditó como Presidente de la **ASOCIACIÓN LÍDERES CAMPESISOS NUEVA ESPERANZA** de la jurisdicción de **CASACARÁ**, quién expuso que estas actividades podrían generar daños irremediables para el futuro. Se reitera que este Despacho advierte que las acciones desplegadas por el señor **ZAMBRANO**, puede producir efectos concretos sobre derechos fundamentales de personas determinadas o determinables y no por eso el derecho al ambiente sano se transforme en un derecho fundamental en abstracto sino que su afectación, genera que este Despacho deba proteger de manera directa y con directrices concretas derechos fundamentales como el derecho



a la **VIDA, SALUD, DIGNIDAD, ACCESO AL AGUA**, pues las probadas afectaciones comprometer la dinámica hídrica del río y por consiguiente pueden generarse afectaciones a comunidades como las antes descritas, poniendo en riesgo derechos como la salud y la vida en condiciones dignas. La alteración del cauce, efectos ambientales documentados por **CORPOCÉSAR**, permiten que el **JUEZ CONSTITUCIONAL** actúe de manera principal en esa cadena de instituciones que deberían estar coordinadas y organizadas para adelantar acciones en pro de la protección del plurimencionado afluente y se tomen acciones para que no se llegue a un escenario de una vulneración consumada respecto de la salud o el abastecimiento, todo lo anterior, desde el **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**, al encontrarse evidencia técnica de riesgo de daño grave o irreversible, lo que genera que este Despacho intervenga de manera previa a la consumación del daño y no con posterioridad.

La **OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017** de la Corte IDH confirma y refuerza hermenéuticamente posición constitucional relativa a que el ambiente sano es presupuesto para el goce efectivo de otros derechos. Cuando ese presupuesto es amenazado de manera documentada, los derechos que dependen de él, en primer lugar, el agua y la salud, son también derechos amenazados en su dimensión fundamental. El juez constitucional colombiano, en ejercicio del control de convencionalidad difuso, encuentra en este estándar interamericano una confirmación adicional de que su interpretación de la doble dimensión del ambiente sano es compatible con las obligaciones internacionales del Estado colombiano.

SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD

La regla constitucional de subsidiariedad establece que la tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 CP; Art. 6 Decreto 2591/91). La acción popular es, en materia ambiental, el mecanismo preferente para la protección del derecho colectivo al ambiente sano (Art. 88 CP; Art. 4 Ley 472/98). Luego, la regla general indicaría que la tutela no procede.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha consolidado la excepción a esta regla en materia ambiental a través de una trilogía de condiciones que, cuando concurren, habilitan la acción de tutela de manera excepcional y subsidiaria. Estas condiciones son: primera, que exista conexidad directa y verificable entre la afectación ambiental y derechos fundamentales de personas concretas o determinables; segunda, que los mecanismos ordinarios disponibles hayan resultado ineficaces o insuficientes para evitar el perjuicio a esos derechos fundamentales; y tercera, que la urgencia del caso no admita esperar la tramitación ordinaria de otros mecanismos. En el caso concreto del **RÍO CASACARÁ**, las tres condiciones concurren de manera acreditada en el expediente.

La conexidad está documentada técnicamente de cara a todo lo expuesto en el auto admisorio de esta acción constitucional y que no vamos a transcribir de manera innecesaria con el objetivo de darle estructura a esta decisión, pues la misma ya hace parte del expediente. La intervención irregular del cauce del río está constatada por **CORPOCÉSAR** desde agosto de 2025 y nuevamente en abril de 2026, visita en la cual se constató amenaza la dinámica hídrica de un río del que



dependen comunidades rurales para sus usos esenciales. La comunidad del corregimiento de **LLERASCA** es determinable: está asentada en la zona de influencia directa del río y su acceso al agua como recurso hídrico está objetivamente comprometido por la alteración del cauce, de igual forma, lo anterior puede predicarse de la comunidad del corregimiento de **CASACARÁ**.

La visita técnica de **CORPOCÉSAR** de agosto de 2025 constató las infracciones, la **RESOLUCIÓN 0201 DE SEPTIEMBRE DE 2025** legalizó la medida preventiva de suspensión, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LLERASCA** fue subcomisionada desde septiembre de 2025, la Policía Nacional inmovilizó vehículos en abril de 2026, **CORPOCÉSAR** verificó en los días 9 y 10 de abril de 2026 que la **ACTIVIDAD EXTRACTIVA** persiste, la visita conjunta del 27 de abril de 2026 encontró huellas recientes de maquinaria en el lecho. En ese período de más de siete meses, con tres autoridades actuando y dos actos administrativos vigentes, la actividad extractiva irregular **nunca cesó de manera verificada y sostenida**, acreditándose de esta manera **INEFICACIA INSTITUCIONAL**, reforzada esta afirmación con las afirmaciones realizadas por el **INSPECTOR DE POLICÍA DE LLERASCA** quién en su escrito de contestación demostró que a pesar de haber generado las condiciones de tiempo, modo y lugar para tomar acciones de protección con respecto al afluente, no ha encontrado eco en los demás actores importantes y obligados desde la ley a realizar las acciones que permitan proteger el **RÍO CASACARÁ**. No podemos decir que estamos ante una mera discrepancia de criterios entre el accionante y la administración.

La urgencia está acreditada por la naturaleza del daño, pues la extracción irregular de material de arrastre en el cauce de un río produce daños acumulativos de carácter progresivo. Cada día adicional de actividad representa remoción adicional de material del lecho, alteración adicional de la dinámica fluvial y riesgo adicional para el ecosistema hídrico. El daño es potencialmente irreversible porque la recuperación de un cauce alterado no es automática ni inmediata. ***La urgencia de la intervención judicial se deriva precisamente de esta característica del daño ambiental, su acumulación e irreversibilidad potencial.***

Este despacho no pretende desplazar la acción popular como mecanismo de protección del derecho colectivo al ambiente sano del **RÍO CASACARÁ** en su dimensión general. La acción popular sería el mecanismo idóneo para obtener medidas de largo plazo como la restauración del ecosistema, la revisión de la licencia ambiental, el control de las fuentes de contaminación difusa y el monitoreo permanente del cauce. Lo que esta tutela protegerá es algo diferente, la dimensión **INDIVIDUAL FUNDAMENTAL** de los derechos al **AGUA** y a la **SALUD** de la comunidad determinable de los corregimientos de **LLERASCA** y **CASACARÁ**, ante una probada ineficacia institucional que ha permitido que la actividad extractiva continúe durante más de siete meses pese a una medida preventiva vigente. Ambos mecanismos son complementarios, no excluyentes. La tutela no cierra la acción popular, esta sentencia de tutela protege urgentemente la dimensión fundamental hoy, mientras la acción popular puede abordar de manera más comprensiva la dimensión colectiva de largo plazo.

Esta distinción no es solo argumentativa, el Despacho la plasma expresamente en estas consideraciones como una declaración explícita que la presente sentencia no



sustituye la acción popular para los efectos de la protección colectiva e integral del ecosistema del **RÍO CASACARÁ**.

SOBRE EL DERECHO AL AGUA, SALUD PREVENTIVA, VIDA DIGNA Y TRABAJO

El derecho fundamental al **AGUA** es hoy, en la jurisprudencia constitucional colombiana, un derecho autónomamente fundamental, no meramente derivado de la conexidad.

La sentencia T-740 de 2011 estableció que el agua tiene tres componentes inseparables: **DISPONIBILIDAD**, **CALIDAD** y **ACCESIBILIDAD**. Cada uno de ellos está protegido constitucionalmente como condición de posibilidad de la **VIDA**, la **SALUD** y la **DIGNIDAD**. Más recientemente, T-302 de 2017 afirmó que la persistencia de condiciones de riesgo hídrico pese a actuaciones institucionales parciales e insuficientes configura una amenaza al derecho fundamental al agua que habilita la intervención del juez constitucional. Esta regla es directamente aplicable al caso del **RÍO CASACARÁ**, y si bien en la sentencia T-302/17 se involucraron comunidades indígenas y en el caso presente la comunidad afectada es rural no étnica, la regla sobre ineficacia institucional y riesgo hídrico no está restringida a comunidades indígenas, sino que responde a un estándar de protección del derecho al agua como derecho fundamental de toda persona.

En el caso del **RÍO CASACARÁ**, el derecho al agua está amenazado en los componentes de **DISPONIBILIDAD** con ocasión de la extracción irregular de material de arrastre que altera el volumen y la dinámica del cauce. **CALIDAD** porque la intervención del lecho con maquinaria y la construcción de un trincho no técnico compromete la calidad del agua, aguas abajo. La **ACCESIBILIDAD** no está directamente acreditada en términos de desabastecimiento físico, pues para la fecha de emisión de esta decisión no se cuenta con elementos técnicos que puedan ayudar a plasmar cifras de afectación directa en esta providencia, es por eso por lo que se emitirá la orden de amparo en términos de una **PRESUNTA AMENAZA** y no desde la perspectiva de una **VULNERACIÓN CONSUMADA**, lo anterior, desde el principio de **PRECAUCIÓN**, que también está obligado a aplica el **JUEZ CONSTITUCIONAL**

El derecho a la **SALUD** se protegerá desde su dimensión preventiva. La Ley 1751 de 2015 reconoció la salud como derecho fundamental autónomo, con una dimensión que va más allá del tratamiento de la enfermedad: incluye la prevención del riesgo sanitario y la protección de las condiciones ambientales que determinan el estado de salud de las poblaciones. Cuando una fuente hídrica de la que dependen comunidades rurales es alterada por actividades extractivas irregulares, el riesgo sanitario resultante por posible afectación de la calidad del agua que se usa para consumo, riego o actividades productivas constituye una amenaza al derecho a la salud en su dimensión preventiva que justifica la intervención del juez constitucional.

El expediente no contiene informe epidemiológico ni casos concretos de enfermedad vinculada a la actividad extractiva del señor **ZAMBRANO GARCÍA** por lo que no es posible afirmar que haya personas enfermas por causa de la extracción irregular, sin embargo, este Despacho considera que la alteración del cauce crea condiciones de



riesgo sanitario razonable para la comunidad ribereña que el ya mencionado principio de precaución obliga a prevenir.

El derecho a la **VIDA DIGNA** opera en esta decisión como consecuencia derivada de la protección de los dos anteriores, sin requerir análisis probatorio independiente. La combinación de amenaza al acceso al agua y al estado de salud de la comunidad del corregimiento de los corregimientos de **LLERASCA** y **CASACARÁ** configuran una amenaza a sus condiciones materiales de existencia digna. La vida digna, en la jurisprudencia constitucional colombiana, no es solo la vida sin riesgo de muerte, es la vida en condiciones que permiten el desarrollo de la persona en un entorno que no compromete sus posibilidades elementales de bienestar. Cuando el río del que depende una comunidad rural es intervenido de manera irregular durante más de siete meses sin que el Estado logre hacerlo cesar, esas condiciones elementales de bienestar están bajo amenaza.

Este Despacho no considera que se deba emitir una orden de protección desde la órbita fundamental del **DERECHO AL TRABAJO**. El expediente no contiene prueba directa de pescadores, campesinos, agricultores ni trabajadores específicos cuya actividad laboral o de subsistencia dependa directamente del **RÍO CASACARÁ**. Las **EMPRESAS PALMICULTORAS** que se vincularon como terceros son grandes usuarias industriales del recurso hídrico (400 litros por segundo), no trabajadores cuya subsistencia esté en riesgo; además, su posición procesal es de terceros con interés legítimo, no de víctimas. Incluir el derecho al trabajo en el amparo sin soporte probatorio directo abriría la sentencia a un reproche de exceso argumentativo que podría contaminar la decisión. La afectación del río podría comprometer actividades laborales y de subsistencia de personas de la comunidad ribereña cuya vinculación con el recurso hídrico no ha sido acreditada en el expediente; esta dimensión del daño deberá ser objeto de seguimiento en el marco del cumplimiento de esta sentencia, sin que su ausencia de prueba impida la protección de los derechos cuya amenaza sí está documentada. A dichas empresas se les **CONMINA** de manera directa para que, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expongan jurídicamente la **DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO**, pues en esta tutela sólo podrán proferirse decisión con el único y exclusivo objetivo de proteger el mencionado derecho fundamental, pero desde su perspectiva **INDIVIDUAL**.

ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia incorporar al Bloque de Constitucionalidad los **TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA**. La **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** es uno de ellos.

Los estándares interpretativos de la **CORTE IDH**, incluyendo las opiniones consultivas, son criterios relevantes para este Despacho en el ejercicio del control de convencionalidad difuso. La **OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017** desarrolló la interdependencia entre ambiente y derechos humanos, el deber de regulación y supervisión de actividades peligrosas, el principio de precaución en el sistema interamericano, el deber de acceso a recursos efectivos, criterios que se aplican de manera directa en esta decisión, cuyo único objetivo es generar una orden tutelar



que le permita a las entidades o instituciones involucradas en la materialización de decisiones administrativas ya tomadas por parte de la Autoridad Ambiental, entender su importancia en la materialización de las mismas, pues probado está que han transcurrido **7 MESES** sin que se ejecuten acciones que protejan el afluente y que solo es como consecuencia de esta acción de tutela que el aparato estatal vuelve a tener presente el **RIO CASACARÁ**.

Amparar los derechos al **AGUA**, la **SALUD PREVENTIVA** y la **VIDA DIGNA** de las comunidades determinables de los corregimientos de **LLERASCA** y **CASACARÁ**, e impartir órdenes de cese efectivo e interinstitucionales es compatible con las obligaciones del Estado colombiano bajo los artículos 4, 5, y 25 de la CADH, interpretados a la luz de la **OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017**.

RESPECTO DE LOS DEBERES ESTATALES

La licencia ambiental otorgada al señor **ZAMBRANO** mediante la **RESOLUCIÓN 0352 DE 2024**, no le otorgó un derecho ilimitado a extraer. Su actividad quedó condicionada al cumplimiento de términos técnicos específicos. El incumplimiento de esos términos activa los deberes de supervisión y ejecución de **CORPOCÉSAR**. La visita de agosto de 2025 detectó las infracciones, que de paso sea dicho, no eran nuevas para la autoridad ambiental, se tiene constancia de procesos sancionatorios en curso diferentes al que se debe iniciar como consecuencia de los nuevos incumplimientos. La Resolución 0201/25 respondió a una denuncia específica, pero esta denuncia ya traía un historial de situaciones que podrían considerarse como infracciones ambientales y de las cuales no nota, la Autoridad Ambiental hubiera tomado cartas en el asunto.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones realizadas por el señor **ZAMBRANO** a través de apoderado judicial porque sin soporte probatorio pretendió probar que los hechos expuestos en la acción de tutela nada tiene que ver con el territorio o porción de tierra en el que se le permitió la actividad minera por parte de la Autoridad Ambiental. Probado está en el expediente que hay afectación al **RÍO CASACARÁ** y si es o no en los linderos autorizados, es algo que ha tenido la oportunidad de demostrar ante la autoridad competente como lo ha sido la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LLERASCA** donde ha sido citado en repetidas ocasiones para atender diligencias dentro de procedimiento policivo que allí se adelanta, proceso en el cual no ha expuesto los argumentos que hoy pretende le sean validados en este escenario tutelar. La actividad del señor **ZAMBRANO GARCÍA** no puede calificarse como ilegal en sentido estricto porque cuenta con título minero y licencia ambiental vigentes. Sin embargo, sí puede calificarse con precisión técnica como una actividad ejecutada en contravención de la medida preventiva administrativa vigente y, adicionalmente, como una actividad presuntamente realizada por fuera de las condiciones autorizadas por la licencia ambiental, según los propios reconocimientos del titular³. La propiedad y los derechos mineros tienen límites constitucionales derivados de la función social y ambiental.

³ Se afirma técnicamente porque así consta en concepto técnico obrante en el acto administrativo que impuso las medidas preventivas.



La supervisión posterior, la visita de abril de 2026 confirmó que las medidas preventivas impuestas no lograron su efecto y este el punto de quiebre que amerita una orden concreta a **CORPOCÉSAR**, pues si bien cumplió con el deber formal de expedición del acto, lo mismo no puede predicarse del deber material de garantizar su ejecución efectiva. Ejecución que debe darse de manera coordinada con la **POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI** por intermedio de su **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, en cabeza del **INSPECTOR DE POLICÍA**, por lo que esta decisión, cuando se analice el caso concreto, realizará un reproche concreto a la **OMISIÓN INTERINSTITUCIONAL** en la ejecución de las decisiones, no respecto a la aplicación de la norma, sin que pueda predicarse que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deba ser una simple espectadora, esta entidad será conminada a que active sus competencias disciplinarias respecto de los funcionarios de las entidades omisos en el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas por **CORPOCÉSAR**.

RESPECTO DEL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU DOBLE DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL

El Despacho trae a colación la "**CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA**" y el ambiente sano como derecho de todos cuya base normativa la encontramos en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia. Línea jurisprudencial desde la sentencia T-411/92 y T-415/92 desde la cual podemos establecer el marco constitucional que impone al Estado el deber reforzado de protección ambiental.

La dimensión **INDIVIDUAL-FUNDAMENTAL** del ambiente sano es de la que surge la regla de conexidad. El ambiente sano adquiere dimensión fundamental cuando su vulneración compromete derechos de personas concretas o determinables. Sentencias SU-067/93, T-622/16, T-329/23 sentencias que ayudan al Despacho a justificar su competencia como juez de tutela para conocer del fondo del asunto ambiental. Sin perjuicio que dichas decisiones se hubieran tomado desde la perspectiva de pueblos indígenas. Lo que se obtuvo como criterio interpretativo fueron los estándares de protección determinados por dichas decisiones.

La doble dimensión en el caso concreto se estructura por la vulneración específica al **RÍO CASACARÁ** desde su dimensión colectiva como ecosistema hídrico en general y la dimensión **INDIVIDUAL-FUNDAMENTAL** representada en la amenaza al acceso al agua y a la salud de las comunidades determinables de los corregimientos de **LLERASCA** y **CASACARÁ**.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El área física objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho se encuentra dentro del **TÍTULO MINERO NO. LEC-16451**, el cual cuenta con un área total de 195,0188 hectáreas y se encuentra en etapa de explotación. De acuerdo con la información que reposa en el expediente, se tiene que el titular minero corresponde al accionado **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** cédula de ciudadanía 18939768, evidenciándose, además, mediante **REGISTRO MINERO NO. 823844 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2025**, la inscripción de **CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** a favor de la sociedad **TCM ENGINEERING**



GROUP S.A.S. y la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**, quienes adquieren igualmente la calidad de titulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LEC -16451**.

Mediante **RESOLUCIÓN NO. 0352 DEL 11 DE JULIO DE 2024**, **CORPOCÉSAR** otorgó Licencia Ambiental Global al proyecto de explotación de material de construcción (material de arrastre) en el **ÁREA DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. LEC-16451**, ubicada en el río Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, en desarrollo del contrato de concesión suscrito con la Agencia Nacional de Minería.

Se encuentra probado en el expediente que mediante **RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCÉSAR** impuso medida preventiva al titular del proyecto, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades relacionadas con la **EXPLORACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE y COMERCIALIZACIÓN** de material de arrastre en el área del **TÍTULO MINERO LEC-16451**. Al señor **ZAMBRANO** se le impuso la obligación de realizar estudios técnicos orientados a la identificación de impactos generados, así como la formulación e implementación de medidas correctivas encaminadas a la recuperación del afluente y el control de las actividades desarrolladas en el área intervenida y como consecuencia de ello presentó ante la Autoridad Ambiental **PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVO (PAC)** con soportes de socialización y solicitud de mesa de trabajo con el objetivo de subsanar las condiciones que dieron origen a la medida preventiva impuesta. En este documento el accionado **RECONOCE** la existencia de irregularidades asociadas la explotación tales como:

- Intervención fuera de áreas autorizadas.
- Uso de vías no permitidas dentro del cauce.
- Alteraciones en la dinámica hídrica del río.

En la visita realizada por **CORPOCÉSAR** se evidenció remoción de cobertura vegetal y adecuación del terreno en un área aproximada de 2,47 hectáreas, ello, asociado a actividades de preparación para la extracción de material de arrastre, acciones que no debían ser desarrolladas mientras se mantenga activa la medida preventiva, lo cual constituye un presunto incumplimiento de esta.

Desde **OCTUBRE DE 2025**, **CORPOCÉSAR** con **INFORME TÉCNICO DE VISITA DE INSPECCIÓN** suscrito por **EDUARDO ELÍAS MARTÍNEZ BUELVAS** y **MOISÉS DAVID LLANOS ACOSTA**, recibió las siguientes conclusiones⁴:

- Las actividades evidenciadas en campo, consistentes en la remoción de cobertura vegetal y descapote del terreno en el área intervenida, corresponden a labores propias de preparación del terreno para el desarrollo de actividades de extracción minera, y no a acciones orientadas a la ejecución del Plan de Acción Correctivo (PAC) presentado por el titular.

⁴ Folio 37 CONTESTACION CORPOCESAR



- Las intervenciones observadas no guardan coherencia con las medidas de restauración, recuperación o corrección ambiental planteadas en el PAC, el cual tiene como finalidad la mitigación de impactos previamente generados y no la habilitación de nuevas áreas para explotación.
- En atención a que la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0201 del 09 de septiembre de 2025 se encuentra vigente, las actividades identificadas no pueden ser ejecutadas, toda vez que existe una restricción expresa que prohíbe el desarrollo de cualquier tipo de intervención asociada al proyecto minero.
- En consecuencia, las acciones evidenciadas en el área podrían constituir un presunto incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental, al desarrollarse actividades incompatibles con la suspensión vigente.

También se le hicieron las siguientes **RECOMENDACIONES:**

- Se recomienda realizar seguimiento y control periódico al área objeto de la presente inspección, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y la no continuidad de actividades de remoción de cobertura vegetal, descapote y adecuación del terreno.
- Se recomienda requerir a los titulares del contrato de concesión minera No. LEC-16451 abstenerse de ejecutar cualquier tipo de actividad asociada al proyecto minero, hasta tanto la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCÉSAR determine el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0201 del 09 de septiembre de 2025.
- Se recomienda a la Coordinación de Seguimiento de Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control de CORPOCÉSAR realizar visita técnica de verificación, con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan de Acción Correctivo (PAC) presentado y determinar si se han subsanado las causas que dieron origen a la medida preventiva.
- Se sugiere evaluar la necesidad de imponer medidas adicionales de control o ampliación de la medida preventiva, en caso de evidenciarse continuidad de las actividades no autorizadas.
- Finalmente, Se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOCÉSAR proceder conforme a sus competencias, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, teniendo en cuenta el presunto incumplimiento de la medida preventiva evidenciado en el presente informe.

La **CORPORACIÓN** en su contestación manifiesta que ha garantizado el seguimiento continuo de la situación, como se evidencia en la visita técnica realizada los días 09 y 10 de abril de 2026, cuyo resultado consta en el Acta de Atención de Denuncias y en el correspondiente informe técnico, dicho informe concluye que persisten las condiciones que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, recomendando de manera expresa su mantenimiento, lo cual reafirma la vigencia



del riesgo ambiental y la necesidad de sostener las restricciones previamente impuestas por la autoridad ambiental, sin embargo, es entática al anotar que en su calidad de Autoridad Ambiental Regional, ejerce funciones de policía administrativa ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 31 y 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y que en virtud de estas disposiciones, la Corporación se encuentra facultada para prevenir, controlar, imponer medidas preventivas y sancionar las conductas que generen daño o riesgo a los recursos naturales, incluyendo la suspensión de actividades, decomisos preventivos y demás medidas de control ambiental pero que dichas competencia se circunscriben al ámbito estrictamente administrativo y que carece de poder coercitivo para la ejecución material de sus decisiones mediante el uso de la fuerza, conforme a lo establecido en los artículos 2, 6 y 315 numeral 2 de la Constitución Política, así como en la Ley 1801 de 2016, la ejecución material de las órdenes de suspensión y el control efectivo del territorio corresponden a las autoridades de policía, en cabeza de la Policía Nacional y de los alcaldes municipales como primeras autoridades de policía, en consecuencia, si bien esta Corporación ha ejercido plenamente su función de policía administrativa ambiental, la materialización del cese físico de actividades no depende exclusivamente de su actuación, sino de la intervención de las autoridades con competencia de policía en sentido material.

Para este Despacho, cuando el **DAÑO** es conocido y previsible, estamos en el escenario de la **PREVENCIÓN**, es decir, no estamos ante un escenario de incertidumbre científica con riesgo de daño grave o irreversible, en el cual estaríamos en la órbita de la **PRECAUCIÓN**. Esto no es una anotación caprichosa del Despacho, es una afirmación que tiene soporte probatorio con la expedición de la **RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025** por parte de **CORPOCÉSAR** en la cual se hizo alusión a visita técnica que quedó descrita con suficiencia en el auto admisorio de esta acción de tutela y en el cual quedaron consignados los argumentos que se tuvieron en cuenta para decretar la medida provisional y que ahora se tienen como piedra angular para las decisiones que se emitirán en sede de tutela. De cara a los documentos traídos al expediente por **PALMAS OLEAGINOSAS S. A. S. Y OTRA**, se tiene probado que la Autoridad Ambiental ha adelantado **PROCESO SANCIONATORIO** en contra del señor **ZAMBRANO GARCÍA**, sin embargo, la petición o hechos constitutivos de posibles infracciones ambientales que generan esta acción de tutela y que generaron las medidas preventivas de las cuales hoy se observa no se han materializado, son por hechos puestos en conocimiento por parte de la comunidad a través de la Veeduría que hoy los representa y por ciudadanos que han acudido ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** tal como se acreditó en el expediente por parte de este funcionario, por lo que no se tiene idea o conocimiento, ni **CORPOCÉSAR** expuso en su contestación el motivo por el cual el sancionatorio iniciado mediante **AUTO NO. 0038 DEL 15 DE MARZO DE 2024** no guarda relación o se tramita bajo una misma cuerda, como tampoco se probó que dicho proceso hubiera llegado a su estadio procesal máximo que permitieran inferir que dicho proceso cumplió su cometido y que el bien inmaterial denominado **MEDIO AMBIENTE** había sido protegido de manera correcta y adecuada a la norma.

De cara a lo expuesto, debe este Despacho darle la razón al accionante cuando afirma que la explotación de material de arrastre en el **RÍO CASACARÁ** es una



situación reconocida institucionalmente, pues de ello dan cuenta los diversos actos administrativos en los cuales **CORPOCÉSAR** ha emitido decisiones sobre el tema y el evidente y probado control policivo que se ha hecho por parte del **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**, a través de su **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, concretamente a través de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA**. También debe darse razón al accionante cuando afirma que a pesar de diversas actuaciones administrativas la afectación ambiental y riesgo sobre los recursos hídricos continúa y si bien **CORPOCÉSAR** ha querido demostrar en este trámite constitucional que ha actuado conforme a la normativa, lo cierto es que una cosa es cumplir la norma en el papel y otra desplegar las acciones administrativas necesarias que permitan pasar de un acto a administrativo a acciones concretas que si reflejen una protección real y directa de un recurso hídrico e importante para los corregimientos aledaños al ya varias veces mencionado afluente. Si bien existe una **MEDIDA PREVENTIVA** impuesta, lo que revela el expediente es que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** ha tratado de generar las condiciones de tiempo, modo y lugar para que se de cumplimiento a las mismas, sin embargo, a pesar de realizar requerimientos oficiales a la Autoridad Ambiental, esta no ha cumplido con su función de acompañar el procedimiento que permita la protección del **RÍO CASACARÁ** con personal idóneo para ello y que permita llevar a cabo o impulsar el proceso sancionatorio de una vez por todas le deje claro al señor **ZAMBRANO** que no puede afectar de esa manera dicha fuente de agua. Si bien, la Autoridad Ambiental carece de poder coercitivo, lo cierto es tiene toda la potestad sancionatoria para emitir decisión de fondo en el presente asunto y a dicho estado jurídico es que se dirigirá la orden tutela en una parte.

Por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE LLERASCA**, se probó que ha adelantado diversas citaciones, audiencias y diligencias dentro del **PROCESO POLICIVO 003-2025** por comportamientos relacionados con el manejo, aprovechamiento del medio ambiente y explotación de material de arrastre en el **RÍO CASACARÁ**. Allegó información relativa a la **RESOLUCIÓN NO. 0064 DEL 7 DE MARZO DE 2022** de la cual se prueba que el proyecto minero tenía antecedentes administrativos ambientales previos y que la actividad no surgió de manera aislada, sino dentro de un margo regulado y sujeto a seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental. **AUTO 0121 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** de **CORPOCÉSAR** que revela actuaciones administrativas respecto del proyecto minero y que existía expediente ambiental previo. **QUERELA POLICIVA INICIAL RADICADO 003-2025** denuncia ciudadana por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, afectación ambiental y extracción de material de arrastre en el **RÍO CASACARÁ** que corresponde al origen del trámite policivo y demuestra que la Inspección actuó a partir de una denuncia formal presentada ante su despacho. Obran citaciones y audiencias realizadas en el proceso policivo, oficio del **4 DE AGOSTO DE 2025** en el cual la Inspección solicitó información sobre el contrato de concesión minera LEC-16451, cumplimiento de PTO, aspectos técnicos, ambientales, transporte, acopio y control, lo que demuestra diligencia administrativa y búsqueda de soporte técnico previo, que la Inspección no actuó a ciegas ni por simples apreciaciones subjetivas; respuesta de la Agencia Nacional de Minería– 8 de agosto de 2025 al cuestionamiento anterior. Queja ambiental comunitaria del **1 DE AGOSTO DE 2025** dirigida a **CORPOCÉSAR RAD.012-2025** en la cual habitantes del corregimiento de **LLERASCA** pone en conocimiento afectaciones ambientales por actividad de extracción en el **RÍO CASACARÁ** lo que demuestra en este trámite



tutelar que el asunto tiene dimensión comunitaria y ambiental, no solo procesal pero más allá de eso, que si se vulneran derechos fundamentales desde la espera individual, lo que reitera la posibilidad de emitir decisión en sede de tutela. Existe prueba de oficio expedido por el señor **ZAMBRANO** en el que comunica inicio de labores para el cumplimiento de las medidas preventivas y prueba de imposibilidad de materializar la medida ambiental por decisión judicial de otra acción de tutela en la cual se estaba resolviendo sobre recusaciones presentadas contra el Inspector. Existe acta de visita de visita de **CORPOCÉSAR** el **10 DE ABRIL DE 2026** relacionada con denuncia por presunta extracción de material de arrastre. Se observó remoción de capa vegetal en margen derecha del río dentro del polígono minero LEC-16451. El titular señaló que se relacionaba con el Plan de Acción Correctivo. También se dejó constancia de que, según manifestación del Inspector, no se contaba con trazabilidad previa suficiente respecto de la materialización del PAC, prueba técnica directa y reciente de intervención material, ausencia de trazabilidad suficiente y necesidad de revisión documental/ambiental, sin embargo, momento no existe informe técnico que corrobore lo afirmado por el accionado.

Cobra especial relevancia para este el **OFICIO 022-2025 IPLL**, mediante el cual la **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO DE LLERASCA** comunica al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, que:

“(…)

no podrá iniciar la ejecución del Plan de Mejoramiento, ni del Plan de Acción Correctivo (PAC) ambiental presentado ante CORPOCÉSAR, hasta tanto la Administración Municipal designe el equipo técnico responsable y/o se establezca coordinación directa con la autoridad ambiental correspondiente para llevar a cabo las acciones propuestas.

Esta medida preventiva responde a la necesidad de garantizar que cualquier intervención con impactos ambientales cuente con la debida supervisión y validación técnica. Al respecto, la Carta Magna en su articulado (Capítulo 3 De Los Derechos Colectivos Y Del Medio Ambiente) ordena al Estado “planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible” y “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”. De igual forma, la Ley 99 de 1993 incorpora el principio de precaución ambiental, disponiendo que las autoridades y los particulares deben adoptar medidas eficaces cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente. En consecuencia, la ejecución de planes ambientales requiere aplicar mecanismos de prevención y control antes de iniciar los trabajos.

Por otro lado, la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 que regula el procedimiento sancionatorio ambiental prevé medidas preventivas para impedir actividades que puedan causar daños ambientales. En particular, dicha norma establece como medida preventiva la suspensión de proyectos o actividades que pudieran ocasionar perjuicio al medio ambiente, o aquellas que se ejecuten sin la autorización o licencia ambiental correspondiente. Atendiendo a estas disposiciones, iniciar unilateralmente las acciones del Plan de Acción Correctivo (PAC) o del Plan de Mejoramiento sin la aprobación y seguimiento técnico respectivo vulnera el marco legal ambiental vigente.

Adicionalmente, el principio de solidaridad institucional es un principio del estado social de derecho rector del ordenamiento colombiano. La Ley 99/1993 prevé expresamente que los municipios elaboran sus planes y proyectos relacionados con el medio ambiente **“con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales”** de su jurisdicción. De la misma forma, el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 3 numeral 10, En virtud del **“principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los**



particulares". En concordancia con ello, resulta imprescindible que la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi designe el equipo técnico correspondiente y coordine directamente con CORPOCÉSAR antes de ejecutar cualquier medida ambiental.

Por todo lo anterior, esta Inspección de Policía formula la presente advertencia preventiva: se le prohíbe iniciar la ejecución del Plan de Mejoramiento y del Plan de Acción Correctivo (PAC) hasta que se concreten las instancias de supervisión técnica y coordinación institucional exigidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009. Esta restricción busca evitar actuaciones unilaterales que pudieran causar perjuicio ambiental y requerir posteriormente medidas correctivas o sanciones. El incumplimiento de lo aquí señalado podría entenderse como una infracción a la normativa ambiental, lo cual facultara a las autoridades competentes a imponer las sanciones o medidas preventivas que correspondan.

Agradecemos su atención y cumplimiento de las disposiciones legales expuestas, recordando que la protección del medio ambiente es responsabilidad compartida de todos los actores y debe ser gestionada mediante el diálogo y la coordinación institucional."⁵ **(Negrillas propias)**

Expuesto lo anterior, tenemos que las condiciones de tiempo, modo y lugar que se detectaron por parte de este Despacho a la hora de emitir el auto admisorio de la presente acción de tutela son exactamente las mismas y encontramos que, si bien la **CORPORACIÓN** ha actuado desde el marco de la **PREVENCIÓN**, no ha desplegado una actitud activa y tendiente a la materialización de las medidas preventivas, pues si bien el señor **ZAMBRANO** presentó un **PLAN DE MEJORAMIENTO y PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVO (PAC)**, de la contestación presentada por parte de la Autoridad Ambiental, no se desprende ningún análisis técnico con relación al documento presentado por el accionado, que valga la pena anotar, tampoco viene soportado de manera técnica y puede este Despacho afirmar que tiene la calidad de pronunciamiento vago y escueto cuya única finalidad es poder continuar extrayendo material del **RÍO CASACARÁ** que mediante la orden tutelar se protegerá.

Si bien el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI CÉSAR**, es un ente territorial que goza de plena autonomía administrativa, esto no implica que en sede de tutela se puedan individualizar responsabilidades. En esta acción de tutela se evidenció que la única representante del Estado Colombiano que ha dado aplicación al principio de **PREVENCIÓN** ha sido la **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO DE LLERASCA**, que fue diligente al demostrar que ha requerido al accionado, a **CORPOCÉSAR** y a la misma entidad a la cual pertenece como integrante de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** para que se realice la coordinación necesaria que permita dar aplicación a las **MEDIDAS PREVENTIVAS** de manera que se pueda concluir sobre su continuidad o si se debe proceder al inicio inmediato de **PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**.

Sea de paso esta la oportunidad para darle la razón a la **POLICÍA NACIONAL** cuando manifiesta que su labor se limita a realizar el acompañamiento respectivo de la entidad que lo solicite y que probado está en el expediente que ha atendido los diversos llamados realizados por las autoridades competentes. Esto no significa que no vaya a quedar obligada a cumplir con las decisiones que el Despacho impondrá, motivo por el cual no se puede acceder a su pretensión de decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva. Si bien no ha generado ninguna vulneración de

⁵ Folio 47 contestación Inspección de Policía



derechos fundamentales, su papel si tendrá especial importancia en la protección del **RÍO CASACARÁ**.

SILENCIO institucional por parte de **CORPOCÉSAR** y el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**, es el que se concluye en el presente caso por parte de este Despacho. Silencio que no incurrirse en él, ya se sabría por parte del presunto infractor si el **PLAN DE MEJORAMIENTO** y **PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVO (PAC)** es o no adecuado para conservar el medio ambiente de cara a las **MEDIDAS PREVENTIVAS** impuestas por parte de la Corporación. Silencio que no incurrirse en él, ya se habría designado por parte del **ENTE TERRITORIAL** y la **AUTORIDAD AMBIENTAL** el equipo necesario que permitiera tomar decisiones estratégicas en procura de evitar riesgo de daño irreversible para la protección del **RÍO CASACARÁ**. La Autoridad Ambiental no ha concluido si quién extrae demostró que **NO CAUSA** daño ante la duda generada por las denuncias presentadas por la comunidad, por lo que este Despacho no puede esperar a la consumación del daño para que se genere una actuación estatal clara de cara a la intervención oportuna y eficaz que se da por parte de la justicia en términos de una posible amenaza y en sede de esta acción tutelar. También es una oportunidad para hacerle un llamado a **CORPOCESAR** a asumir una actividad más activa cuando se trata de la imposición de medidas preventivas; su tarea no solo llega hasta emitir un acto administrativa, debe materializarse en acciones efectivas para que se cumpla con ellas, analizar si se están cumpliendo y si hay lugar o no a iniciar proceso sancionatorio. Lo anterior, de cara a la Ley 99 de 1993, artículos 31 y 66 y el régimen sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Sobre la intervención de las personas jurídicas acreditadas en el expediente, debe decirse que proporcionaron elementos de juicios al Despacho de suprema importancia para comprender la vulneración del derecho fundamental al medio ambiente, sin embargo, atender los argumentos que expusieron desde una perspectiva empresarial iría en contra de la interpretación de vulneración de derechos fundamentales de carácter individual de cara al doble escenario de interpretación del derecho fundamental al **MEDIO AMBIENTE SANO** que hoy permite la Corte Constitucional con el precedente jurisprudencial al que se hizo referencia en el auto admisorio de la demanda. Se entiende que las acciones contrarias al derecho ambiental que despliega el señor **ZAMBRANO** pueden tener repercusión directa frente a sus procesos industriales, sin embargo, relacionar esta afectación comercial con la vulneración directa de derechos fundamentales como el **DERECHO AL TRABAJO** desnaturalizarían por completo la estructura sustantiva y argumentativa de esta decisión, sin embargo, con la orden que se impartirá en sede de esta acción, se tienen incorporados sus argumentos y se entiende que los efectos de la misma los beneficiarán de directa manera.

La acción de tutela no es el mecanismo ordinario para la protección del medio ambiente sano. La acción popular, prevista en el artículo 88 de la Constitución y desarrollada por la Ley 472 de 1998, es el instrumento constitucionalmente dispuesto para ese efecto, con amplias posibilidades probatorias, un elenco extenso de sujetos legitimados y la posibilidad de obtener medidas de largo plazo como la restauración ecosistémica, la revisión de licencias y el monitoreo permanente. Esa regla general cede de manera excepcional cuando concurren tres condiciones que, a juicio de este Despacho, se verifican acreditadamente en el presente caso. La



primera es la **CONEXIDAD**: existe un vínculo directo y documentado entre la alteración del cauce del **RÍO CASACARÁ** y la amenaza a los derechos fundamentales al agua y a la salud de comunidades determinables asentadas en los corregimientos de **LLERASCA** y **CASACARÁ**. La segunda es la **INEFICACIA** de los mecanismos ordinarios: durante más de siete meses, con tres autoridades actuando coordinadamente y dos actos administrativos vigentes de suspensión, la actividad extractiva irregular no cesó de manera material y efectiva, lo que acredita que los controles administrativos ordinarios resultaron insuficientes para conjurar el riesgo sobre los derechos fundamentales en juego. La tercera es la **URGENCIA**: la extracción irregular de material de arrastre en el cauce de un río produce daños acumulativos, progresivos y potencialmente irreversibles; cada día adicional de actividad representa una agravación del riesgo cuya reparación posterior no puede restituir íntegramente las condiciones del ecosistema alterado. La concurrencia de estas tres condiciones es lo que habilita a este Despacho para actuar de manera excepcional, sin desplazar la acción popular para los efectos de la protección colectiva e integral del ecosistema, y sin suplantar las competencias técnicas de la autoridad ambiental.

Por último y a manera de conclusión, este Despacho dirá que la actividad de extracción presuntamente ejecutada en contravención de la medida preventiva contenida en la **RESOLUCIÓN 0201 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025** de **CORPOCÉSAR** y posiblemente por fuera de las condiciones de la **LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0352 DE 2024** de material de arrastre en el cauce del **RÍO CASACARÁ** acreditada técnicamente por **CORPOCÉSAR**, persistente durante más de siete meses pese a la medida preventiva vigente y verificada nuevamente en visita realizada en **ABRIL DE 2026** como consecuencia de la medida cautelar decretada, configura una amenaza **CONCRETA, ACTUAL** y **GRAVE** a los derechos fundamentales al **AGUA** y **SALUD** en su **DIMENSIÓN PREVENTIVA**, de los habitantes de los corregimientos de **LLERASCA** y **CASACARÁ**, además de los mismos derechos, pero predicables de comunidades determinables asentadas en la zona de influencia hídrica del **RÍO CASACARÁ**. La dimensión **INDIVIDUAL-FUNDAMENTAL** de estos derechos habilita la intervención del juez constitucional, con carácter excepcional y subsidiario, ante la ineficacia acreditada de los mecanismos ordinarios de control administrativo y policivo, que no han logrado el cese material efectivo de la actividad extractiva irregular pese a la existencia de instrumentos formales para ello. El **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL** que opera ante el riesgo de daño grave o irreversible al ecosistema hídrico y el **DEBER REFORZADO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO** derivado de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y reforzado hermenéuticamente por la **OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017** de la **CORTE IDH** obligan a este despacho a impartir órdenes concretas, proporcionales y verificables para materializar el cese efectivo de la actividad, articular la actuación interinstitucional y garantizar la protección preventiva de los derechos fundamentales en riesgo. El ambiente sano actúa en este caso en su dimensión **INDIVIDUAL-FUNDAMENTAL** no como derecho autónomamente amparado en tutela, sino como el bien cuya afectación desencadena la amenaza a los derechos al **AGUA**, la **SALUD** y la **VIDA DIGNA** de personas determinables. El derecho al trabajo no integra el amparo principal ante la insuficiencia probatoria del expediente; su eventual afectación deberá ser acreditada en el marco del cumplimiento de esta sentencia, si se verifica en la comunidad.



Este Despacho, a la hora de emitir la orden tutelar, revisará la proporcionalidad como límite de su decisión. La orden será necesaria, adecuada y proporcional al daño acreditado y no se ordenará más allá de lo que el expediente prueba, sin que pueda este Despacho excederse en su competencia, además, deberán respetarse las competencias administrativas de la Autoridad Ambiental, por lo que se limitará la orden a exigir el cumplimiento de lo ya existente y a generar articulación institucional que permita garantizar una real protección de la cuenca hídrica, lo cual se materializará con un fallo que incluya un mecanismo de seguimiento de manera que cada orden pueda verificarse por esta célula judicial, con destinatario identificado, conducta u obligación concreta, plazo determinado y mecanismo de reporte.

Respecto de la posible vulneración al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, deberá declararse que esta no existe ante la respuesta a que se hace referencia en la página 5 de la contestación de la Autoridad Ambiental.

No se emitirá ninguna decisión en contra de **TCM ENGINEERING GROUP S. A. S.** ni en contra de **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**, en calidad de cotitulares del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA LEC-16451** desde el 7 de noviembre de 2025 (Registro Minero 823844), porque de la revisión documental del expediente, en ninguno de los actos administrativos ni en los documentos del proceso policivo que se adelanta por parte de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE LLERASCA** se desprende responsabilidad por parte de la persona jurídica o la ciudadana en este párrafo mencionada.

También se mantendrá incólume la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada por el Despacho en el auto admisorio de la tutela por haberse configurado de manera correcta los elementos sustantivos de que trata el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En nombre de la República y por autoridad de la ley, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CÉSAR**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **ACCESO AL AGUA** y a la **SALUD** en su dimensión **PREVENTIVA** y a la **VIDA DIGNA** de los habitantes de los corregimientos de **LLERASCA** y **CASACARÁ** y de las comunidades determinables asentadas en la zona de influencia hídrica del **RÍO CASACARÁ**, municipio de Agustín Codazzi, Cesar, a favor de la **VEEDURÍA VERDAD Y JUSTICIA** representada por su Presidente **EDER KAMELL CASTRO**, vulnerados por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR – CORPOCESAR, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CÉSAR** a través de su **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**. Los citados derechos se amparan debido a la conexidad directa y verificada entre su amenaza y la **ACTIVIDAD EXTRACTIVA** ejecutada en contravención de la medida preventiva vigente contenida en la **RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025** de **CORPOCÉSAR**, y por la ineficacia institucional acreditada en la ejecución material de dicha medida. El medio ambiente sano actúa en esta decisión en su dimensión colectiva como bien cuya afectación desencadena la amenaza a los derechos fundamentales amparados, sin que ello implique el reconocimiento de una dimensión



fundamental autónoma del **AMBIENTE SANO** por fuera de la conexidad demostrada.

SEGUNDO: ORDENAR a **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, cédula de ciudadanía 18939768 **CESAR** de manera **INMEDIATA Y TOTAL** toda **ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE** en el área del **TÍTULO MINERO LEC-16451** y en **CUALQUIER ZONA DEL CAUCE DEL RÍO CASACARÁ**, hasta tanto la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR - CORPOCÉSAR** certifique formalmente, mediante acto administrativo motivado, el levantamiento de la medida preventiva contenida en la **RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, previo cumplimiento de la totalidad de las condiciones que motivaron su expedición.

Advertir al señor **ZAMBRANO GARCÍA** que la reanudación de las actividades extractivas en contravención de la presente orden y de la medida preventiva administrativa vigente podrá dar lugar a las sanciones previstas para el desacato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

TERCERO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR – CORPOCÉSAR**, al **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGUSTÍN CODAZZI**, a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO DE LLERASCA** que en coordinación con la **POLICÍA NACIONAL** (Comandante de Estación o Subestación de Policía con jurisdicción en el corregimiento de **LLERASCA**), municipio de Agustín Codazzi, que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS⁶** siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten **OPERATIVO CONJUNTO** para que desde sus competencias se haga efectiva la **SUSPENSIÓN MATERIAL DE TODA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE EN EL RÍO CASACARÁ**, en cumplimiento de la **RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, el **AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2026 DE ESTE DESPACHO (QUE DECRETÓ MEDIDA PROVISIONAL)** y la presente decisión.

Cada entidad deberá designar un integrante para el **COMITÉ DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL RIO CASACARÁ** que deberá ser convocado e instalado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR – CORPOCÉSAR** al cual se referirá el Despacho en el siguiente numeral.

CUARTO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR – CORPOCÉSAR** representada por su **DIRECTOR(A)** que en el término de **10 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia **CONVOQUE** e **INSTALE** un **COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE SEGUIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL RIO CASACARÁ (CISPROCASCARÁ)** integrado por la (i) **CORPOCÉSAR** en calidad de **COORDINADOR TÉCNICO**, (ii) **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI** a través de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGUSTÍN CODAZZI**, (iii) **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO DE LLERASCA**, (iv) un delegado de la **VEEDURÍA VERDAD**

⁶ Entiéndase 2 días hábiles y no 6 calendario en atención a qué es una medida urgente.



Y JUSTICIA representada por su Presidente **EDER KAMELL CASTRO⁷**, (v) un representante de la comunidad por cada uno de los corregimientos de **LLERASCA** y **CASACARÁ (FACULTATIVOS)** y (vi) **POLICÍA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR**.

El **COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE SEGUIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL RÍO CASACARÁ** en adelante **-CISPROCASCARÁ-**, deberá:

- **ELABORAR** dentro de los **20** días calendario siguientes a su conformación, un **PLAN DE ACCIÓN** con cronograma, responsables y mecanismos de monitoreo ambiental, que será remitido al despacho y a las entidades involucradas para su verificación⁸.
- **CONCRETAR** las instancias de **SUPERVISIÓN TÉCNICA** y **COORDINACIÓN** institucional exigidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 con el fin de evitar actuaciones unilaterales que puedan causar perjuicio ambiental y requerir posteriormente medidas correctivas o sanciones, además de generar las políticas ambientales que permitan proteger el **RÍO CASACARÁ**.

De la **FECHA** y **HORA** de instalación de **-CISPROCASCARÁ-** deberá enviar informe a este Despacho al correo electrónico institucional y la Secretaría deberá seguir alimentando el expediente electrónico y sesionará con la periodicidad que sus integrantes definan en el **PLAN DE ACCIÓN**, con un mínimo de una sesión mensual durante los tres (3) meses siguientes a su conformación. Sus actas serán remitidas al despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada sesión. Podrán hacer extensiva la invitación a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CÉSAR** para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR – CORPOCÉSAR** representada por su **DIRECTOR(A)** que dentro de los **30 DÍAS CALENDARIO** siguientes a la notificación de esta providencia **REMITA** a este Despacho **INFORME TÉCNICO** detallado sobre:

- Estado actual de la medida preventiva contenida en la **RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, indicando las actuaciones de seguimiento realizadas desde su expedición hasta la fecha, las actuaciones proyectadas para garantizar su cumplimiento material y el estado del **PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO** contra el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**.
- **PLAN DE MEJORAMIENTO Y PLAN DE EJECUCIÓN CORRECTIVO (PAC)** presentado por el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, con el objetivo de concluir si puede o no continuar realizando actividades extractivas de conformidad con las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental en los actos administrativos que reposan en este expediente o si por el contrario hay lugar o no a dar inicio al respectivo **PROCESO**

⁷ Se hace necesario desde la figura de participación ciudadana.

⁸ El correo electrónico del Despacho está anotado en el pie de página de esta providencia.



SANCIONATORIO y no limitarse a esperar la materialización de las medidas preventivas sino que, por el contrario inicie acciones y procesos que den lugar a sanciones efectivas de ser el caso. Por ello deberán evaluar si las obligaciones impuestas en la **RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025** se han cumplido.

- **CERTIFIQUE** formalmente, mediante acto administrativo motivado, el levantamiento de la medida preventiva contenida en la **RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, previo cumplimiento de la totalidad de las condiciones que motivaron su expedición⁹.
- **INFORME** sobre las condiciones actuales del cauce del **RÍO CASACARÁ** y sus afluentes en el área de influencia del **TÍTULO MINERO LEC-16451**.
- **INFORME** sobre los impactos acumulativos de la actividad extractiva sobre el cauce, documentados desde el inicio de operaciones.
- **INFORME** cuáles son las medidas de recuperación o restauración del cauce que sean técnica y jurídicamente procedentes según las competencias de la Corporación.
- Los demás temas que se requieran certificar desde el área técnica para proteger el **RÍO CASACARÁ**.

SEXTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI CÉSAR** que proceda a designar el personal que requiera **COMITÉ DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL RÍO CASACARÁ** que deberá ser convocado e instalado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR – CORPOCÉSAR** y que realice el respectivo acompañamiento a las tareas que se impusieron a este comité en el numeral **TERCERO** de esta providencia, así como acompañar los procedimientos policivos que se deban realizar en compañía de la **POLICÍA NACIONAL** para el efectivo cumplimiento de esta orden judicial. La **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DE LLERASCA**, dependencia perteneciente al ente territorial obligado a contribuir al cumplimiento de esta decisión, hará parte integral del **-CISPROCASCARÁ-** y deberá continuar con la instrucción de los procesos policivos a su cargo sin perjuicio de los que se generen con ocasión de la presente decisión¹⁰.

SÉPTIMO: ORDENAR la **REMISIÓN** de copia de la presente sentencia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia, en relación con la conducta de los servidores públicos de las entidades accionadas en cuyo desempeño pudieran identificarse omisiones en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, relacionadas con el incumplimiento de la **RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025 DE CORPOCESAR** durante más de

⁹ Para esta obligación, no opera el término impuesto, ya que esta está condicionada a los análisis técnicos de mayor alcance que debe hacer la Autoridad Ambiental. Su resultado deberá ser expuesto en las sesiones que se convoquen para el seguimiento de actividades en procura de la protección del afluente.

¹⁰ Se realiza especial **RECONOCIMIENTO** al funcionario que ostenta este cargo al ser el único que demostró haber actuado bajo el principio de **PREVENCIÓN AMBIENTAL**.



siete meses. También se ordena la **DESVINCULACIÓN** de esta entidad de la presente acción de tutela.

OCTAVO: ESTABLECER el siguiente mecanismo de **INFORMES DE CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DEL DESPACHO**. Las entidades accionadas **CORPOCESAR, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI** y los integrantes del **CISPROCASACARÁ** que tengan responsabilidad misional respecto del cumplimiento de esta tutela¹¹, rendirán informes escritos de cumplimiento al despacho en las siguientes oportunidades: (i) dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación, dando cuenta del cumplimiento de la orden inmediata del ordinal Tercero; (ii) dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación, como primer informe de avance; (iii) dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la notificación, como segundo informe de avance; y (iv) dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, como informe final del período de seguimiento activo del despacho.

Este despacho mantendrá el seguimiento activo del cumplimiento de la presente sentencia durante los noventa (90) días calendario siguientes a la notificación. Vencido ese período, el seguimiento podrá extenderse si los informes de cumplimiento evidencian incumplimiento o cumplimiento parcial de las órdenes impartidas. Lo anterior, sin perjuicio de los términos anotados en el ordinal cuarto.

NOVENO: ADVERTIR a todas las entidades accionadas y al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** que el incumplimiento de las órdenes contenidas en la presente providencia podrá dar lugar al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con las consecuencias sancionatorias allí previstas para el funcionario o particular responsable, sin perjuicio de la compulsación de copias a las autoridades competentes para los fines disciplinarios, administrativos o penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan David Orozco Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Promiscuo 002
Agustin Codazzi - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328bd115d084beb01b6ff919a782be2313687fe55e1e25bc7c6d9d3d816e2f79**
Documento generado en 04/05/2026 08:47:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Entiéndase Inspección de Policía Rural de Llerasca, Veeduría Verdad y Justicia, Representantes de la Comunidad, Policía Nacional y demás integrantes.